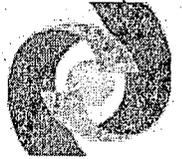




PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

Juzgado de Control del Distrito Judicial
de Tlalnepantla, México.



189
187

SENTENCIA
EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

JUZGADO DE CONTROL

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, NUEVE DE FEBRERO DEL
DOS MIL DIECISIETE.

CONTROL

A fin de resolver en definitiva la carpeta 1205/2016, por el hecho delictuoso de
VIOLACION, en agravio de VICTIMA SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD
RESGUARDADA [REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO

[REDACTED] treinta y cinco años de edad; estado civil: casado;
ocupación: comerciante; fecha de nacimiento: trece de junio de mil novecientos
setenta y siete; originario de Puebla, México; domicilio resguardado.

INDIVIDUALIZACION DE LA VICTIMA

Persona sexo femenino, mayor de edad, de identidad resguardada con iniciales J.
D.A. R., con domicilio resguardado, al tenor de lo que disponen los artículos 20
Apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El doce de julio del dos mil dieciséis, JUEZ DE CONTROL ESPECIALIZADO EN ORDENES DE APREHENSION Y CATEOS EN LINEA, al encontrar reunidos los requisitos Constitucionales libra ORDEN DE APREHENSION, en contra de FAUSTO ANTONIO BELTRAN, por el hecho delictuoso de VIOLACION, cometido en agravio de víctima de identidad resguardada de [REDACTED] en la misma fecha, el Agente del Ministerio Público, solicitó audiencia inicial para formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión en contra del imputado

SEGUNDO.- El trece de julio del dos mil dieciséis, se celebra audiencia de formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, en donde se formulo imputación en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de la VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE [REDACTED] fecha en la cual el imputado solicito duplicidad de termino constitucional.

TERCERO.- En fecha dieciséis de julio del dos mil dieciséis, el Representante Social solicitó vinculación a proceso, en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de la VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE [REDACTED] la defensa plantea postura diversa; resolviéndose en esa misma fecha AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra del imputado por el hecho materia de la formulación de imputación.

CUARTO.- Durante la audiencia intermedia el Ministerio Publico, solicito la tramitación de procedimiento abreviado, sin existir oposición por parte de la victima a través de su representante, ni asesor jurídico; el acusado reconoce estar enterado de su derecho a exigir un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral, consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado, admitiendo su responsabilidad por el delito que se le imputa, y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expone el Ministerio Publico, al formular acusación, por lo que al reunirse los requisitos de los artículos 201, 202 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitió la solicitud del Ministerio Publico y se aprobó la apertura al procedimiento abreviado, que ahora se resuelve.

CONSIDERANDO:

185
188

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado de Control de Tlalnepantla, México; resulta legalmente competente para resolver en definitiva sobre la acusación planteada por la fiscalía en procedimiento abreviado, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, y 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 y 3 del Código Penal en vigor en el Estado de México, 20 fracción I, 67 fracción VII, 68, 201, y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 11 fracción XV, 12, 187, 189, 191 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; competencia que se sostiene en razón de la materia y fuero, ya que el hecho delictuoso que se le atribuye al justiciable se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de México, cuyo conocimiento está asignado a un juzgado en materia penal del fuero común, específicamente JUEZ DE CONTROL; en cuanto al principio de territorialidad, los mismos se suscitaron en el Municipio de Cuicatlan de Juárez, Estado de México; lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional; evento que acontece dentro de la vigencia del sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; advirtiéndose que el acusado es mayor de edad, y por ende sujeto de derecho penal; finalmente, la competencia subjetiva se encuentra plenamente satisfecha a virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento.



II.- DATOS DE PRUEBA

- ENTREVISTA DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES J. D. A. R.
- CERTIFICADO MEDICO A FAVOR DE LA VICTIMA
- INFORME EN MATERIA DE CRIMINALISTICA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS
- IMPRESIÓN PSICOLOGICA
- INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

III.- HECHO DELICTUOSO
VIOLACION

En cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 261 y 265 del Código de Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, una vez realizado el estudio y ponderación de los datos de prueba observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, arribo a la determinación de que son idóneos, pertinentes y permiten establecer razonablemente la existencia de un hecho delictuoso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

“**Artículo 273.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...
...
...

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”

Tomando en cuenta que el evento descrito es motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, y que sustenta en los datos de prueba que recabó durante la investigación, los cuales informó a este Juzgado y al acusado, junto con su defensa, **bajo los principios de lealtad y buena fe, al ser analizados de manera libre, bajo el sistema de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes** para generar convencimiento y permitir de manera razonable acreditar la parte fáctica del hecho delictuoso y su circunstanciación típica efectuada; pudiéndose establecer primeramente, como **hecho circunstanciado**:

186
189

Que el día nueve de julio del año dos mil dieciséis aproximadamente a las 18:00 horas, la víctima de identidad resguardada [REDACTED], se encontraba en el interior del inmueble ubicado [REDACTED] lugar al que ingresa [REDACTED] y le impone la copula a la víctima a través de la violencia física ya que la sujeta fuertemente del cuello, posteriormente le da un golpe a la altura de la mejilla derecha, cayendo la pasivo al piso; momento en que el acusado se sube sobre la víctima y estrella contra el piso una botella de cerveza que se encontraba en dicho lugar, ocasionándole a la paciente penal una lesión cortante en el brazo derecho con un fragmento de vidrio, la víctima intenta forcejear pero [REDACTED] la arrastra por el piso para posteriormente con violencia bajarle el pantalón y la pantaleta, la víctima intenta patearlo, pero su agresor le propina un golpe en el estómago, y es entonces que le introduce su pene erecto en la cavidad vaginal haciendo movimientos de adelante hacia atrás, desconociendo la víctima si eyaculo o no, así mismo utilizo la violencia moral ya que en todo momento le refería "CÁLLATE HIJA DE TU PUTA MADRE SI NO AHORITA TE MATO, YA MEJOR DÉJATE HIJA DE TU PUTA MADRE PORQUE TE MATO".

DE CONTROL
CIVIL
ANTE

Circunstancias que encuentran soporte en base a la entrevista emitida el día diez de julio del dos mil dieciséis, por la víctima sexo femenino de identidad resguardada de [REDACTED], al señalar en lo conducente:

Que el día de ayer nueve de julio del año do mil dieciséis siendo aproximadamente las dieciocho horas me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en Calle Vicente [REDACTED] [REDACTED], tomando cerveza aclarando que ya había tomado dos antes, ya que dos días anteriores uve una discusión con mi concubino el cual se fue de nuestro domicilio, situación por la cual me encontraba muy triste y melancólica, encontrándome exactamente en mi recamara escuchando música es en ese momento que escucho ruidos por lo que me reincorporo de inmediato a ver qué era ya que mi puerta se encontraba abierta únicamente estaba abajo la cortina observando que ingreso a mi casa [REDACTED] [REDACTED], quien es vecino de la Colonia, el cual pude percatarme que se encontraba en estado de ebriedad y como drogado, cerrando inmediatamente la puerta situación que me espanto demasiado, por lo cual grite: "QUÉ ESTÁS HACIENDO [REDACTED]", respondiéndome "CÁLLATE HIJA DE TU PUTA MADRE PORQUE AHORITA MISMO TE MATO", y trate de gritar pero Fausto me agarro con su mano derecha a la altura de mi cuello y con el puño de su mano izquierda me da un golpe en mi mejilla derecha a consecuencia de este caí al suelo, subiéndose arriba de mi [REDACTED] quien toma uno de los envases de cerveza que estaba tomando lo estrella al piso y con fragmento de esta botella me lesiona mi brazo, derecho, momento en el que me dice YA MEJOR DÉJATE HIJA DE TU PUTA MADRE, POR QUE AQUÍ MISMO TE VAS A MORIR, comenzando a forcejear con [REDACTED] quien comenzó a arrastrarme y azotarme en el piso, es en dicho momento cuando [REDACTED] con violencia me desabrocha el pantalón y me lo baja con todo y mis pantaletas hasta quitármelo y yo intentando patearlo, pero él me da un golpe con su mano

derecha en mi estómago, sacándome el aire y [REDACTED] comienza a bajarse su pantalón a la altura de sus rodillas, yo comencé a suplicar que por favor no lo hiciera pero a [REDACTED] no le importo e introduce su pene erecto en el interior de mi vagina haciendo movimientos de atrás hacia adelante por un aproximado de cinco minutos sin tener la certeza que haya eyaculado dentro de mí, al terminar [REDACTED] se levantó se subió su pantalón y me dijo **MAS VALÉ QUE NO ABRAS EL PUTO HOCICO PORQUE TE MATO**, yo me quede en el interior de mi domicilio llorando, después me vestí y busque una unidad de seguridad pública y le comente lo sucedido quien me ayudo a buscar a [REDACTED] pero no fue posible encontrarlo.

Entrevista que proviene de la persona que reciente de manera directa la conducta desplegada por el activo, lo cual expone ante el órgano investigador, de manera lógica y coherente, expresando incluso detalles del evento acontecido, que difícilmente pudo haber expresado de no haber presenciado el hecho en la forma que relata; siendo enfática en señalar como el activo, le impone la copula vía vaginal, sujetándola con su mano derecha a la altura del cuello, y con el puño de la mano izquierda le da un golpe en la mejilla derecha, con lo cual la tira al piso, se sube sobre ella y además su agresor toma uno de los envases de cerveza que estaban en el lugar, lo estrella al piso y con un fragmento de dicho envase, la lesiona en el brazo derecho, **lo cual constituye la violencia física ejecutada sobre la pasivo para vencer su resistencia y lograr la conjunción o ayuntamiento sexual**, aunado a la intimidación que también genera sobre la pasivo dado que le indica **"MEJOR DEJATE HIJA DE TU PUTA MADRE, YA QUE AQUÍ MISMO TE VAS A MORIR"**, actos todos estos que generan intimidación en la pasivo, lo cual aunado al sometimiento físico que el agresor realiza en su contra, le permiten consumir el evento, pues logra desabrocharle el pantalón, quitándoselo con todo y pantaletas e incluso vuelve a someterla físicamente al propinarle nuevamente un golpe con la mano derecha en el estómago, imponiéndole la copula con la introducción del miembro viril en la vagina; por ende es que el relato de la paciente de este hecho constituye un dato de prueba idóneo, puesto que proviene de la persona que conoce de manera directa la agresión sexual, que describe en forma clara, precisa, congruente, aunado a lo cual deviene pertinente para describir la conducta desplegada por el activo en su contra, consistente en la imposición de la cópula contra su voluntad.

Relato que encuentra concatenación con el contenido del **CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFÍSICO, Y GINECOLÓGICO** de la pasivo de [REDACTED] que emite el perito oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [REDACTED], al señalar que la víctima se encuentra: [REDACTED]

187
190

Consciente, aliento normal, discurso coherente y congruente, bien orientada, marcha normal, ~~tono~~ reflejos pupilares y osteotendinosos presentes y dentro de límites normales, coordinación motora normal. A la exploración física, presenta como lesiones al exterior una herida por instrumento corto contundente de dos centímetros de longitud que intereso la piel y tejido celular subcutáneo en ~~para externa~~ **tercio distal del brazo derecho**. Un área de equimosis violácea e irregular con edema circundante de siete por seis centímetros en la región **pre auricular, geniano y mandibular derechas**. Múltiples equimosis de color violáceo e irregular en la región infra clavicular derecha, en cara anterior y **cara interna del codo izquierdo y en cara externa tercio medio de la pierna derecha**, siendo la mayor de tres por un centímetro y medio y la menor de ocho milímetros por cuatro milímetros. Múltiples escoriaciones lineales e irregulares en la región escapular derecha; en codos, en cara externa tercio distal del brazo derecho, en lumbar derecha, en hipocóndrio derecho y en el cuadrante superior e inferior internos del glúteo derecho, siendo la mayor de dos centímetros por punto cinco centímetros y la menor de tres milímetros por un milímetro. A la exploración ginecológica labios mayores cubriendo parcialmente a los menores, labios mayores con hiperemia y edema en su cara interna, labios menores con hiperemia y edema generalizado, introito y horquilla, con hiperemia y edema generalizado con predominio superior bilateral, himen en carúnculas multiformes, y con hiperemia y edema generalizado. Se toma muestra de exudado del introito vaginal y del fondo de saco vaginal. Al examen proctológico, glúteos, región del margen anal, pliegues ano rectales, región ano rectal y tono del esfínter anal, dentro de límites normales, y sin huellas de lesiones recientes externas. CLASIFICACIÓN: Si el sujeto ~~si~~ desflorada de antigua data. Con lesiones para y extra genitales que no ponen en peligro la vida, **tardan en sanar menos de quince días**, no hospital. Al examen ginecológico con signos clínicos de **coito vaginal reciente**. Al examen proctológico, sin signos clínicos de coito anal reciente ni antiguo.

Dato de prueba que al ser expedido por un médico, facultado como perito oficial por la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contando con la capacidad técnica suficiente para poder emitir conclusiones en el área que se le solicita, la cual se trata precisamente del área médica; es en consecuencia un medio de prueba aun no desahogado ante el Juez, que es eficaz para evidenciar los indicios que reflejan la existencia de una copula vaginal reciente en la integridad física de la pasivo, sumado a la existencia de diversas lesiones al exterior que por sus características y ubicación refleja concordancia con la agresión que la pasivo invoca haber sufrido por parte de su agresor el día de los hechos; máxime cuando el perito concluye, bajo la propedéutica medica la existencia de lesiones al exterior y coito reciente; por lo tanto es idóneo y pertinente para justificar la existencia del elemento **COPULA vía VAGINAL, y VIOLENCIA FISICA**, en el cuerpo de la pasivo.

Se suma al contenido de los datos de prueba invocados, el **INFORME EN MATERIA DE CRIMINALISTICA**, que realiza el perito oficial de la denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] en donde se constituye al lugar de los hechos, sito en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] México; determinando que al arribar al lugar siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, advierte la existencia de una zona habitacional y comercial, además de la [REDACTED], en este segmento cuenta con un arroyo de once metros, circulación vehicular de oriente a poniente y viceversa, con banquetas en ambos lados de un metro con treinta centímetros, en la acera norte se ubica un inmueble marcado con el número **cincuenta y nueve**, corresponde a **una casa habitación** de tipo conservador de dos niveles, con un frente de diez metros pintada de color rosa oscuro, cuenta en la parte central con una puerta de acceso de dos hojas elaborada con lamina tipo tablero pintada en color negro, que mide sesenta centímetros de ancho cada hoja por dos metros de altura, al ingreso un corredor de un metros con veinte centímetros de ancho por ocho metros de fondo ambos lados viviendas en un primer y segundo nivel, al final de este corredor se ubican más viviendas estas en obra negra habitable con techumbres de láminas de asbesto y de plástico de color blanco en la parte media de lamino de la parte media y superior con dos vidrios transparentes que mide un metros con sesenta centímetros, de altura por setenta centímetros de ancho en parte interna una cortina de color lila, al interior se observa un cuarto que mide cuatro metros por cuatro metros y medio, con techumbres de láminas de asbesto soportadas con viguetas metálicas, en la esquina nororiente se ubica una **cama** tamaño individual sin cabecera, eso con la parte más ancha al muro norte y la angosta al muro oriente, sobre esta cama se observan cobijas y prendas de vestir, en el muro oriente se ubica un mueble tipo entretenimiento de madera en tinta color nogal, alude a la existencia de otra habitación y de muebles propios para casa habitación.

En donde encuentra como indicios:

- I.- en el muro poniente del primer cuarto a lado de la cama, se observa una mancha hemática que mide sesenta por treinta y cinco centímetros, con características de embarre y apoyo.
- II.- en el piso se ubica una mancha hemática que mide sesenta por veinticinco centímetros, ubicado debajo de la mancha hemática del muro poniente, con características de apoyo.
- III.- en una bolsa que se encuentra dentro del bote de basura, se fija placa fotográfica de un envase roto de cerveza marca Corona tamaño familiar.

Dato de prueba que proviene de un perito facultado por el Instituto de Servicios Periciales, como institución encargada de la formación y evaluación de profesionistas, para conferir calidad de peritos oficiales, en razón a la capacidad

188
191

profesional y experiencia, por ende es un servidor público, facultado para emitir conclusiones en materia de Criminalística, quien en el caso específico, ilustra a esta Juzgadora, sobre la existencia del inmueble en donde acontece el hecho delictuoso, las características que revelan en efecto está destinado a una casa habitación, y diversos indicios que dan muestra de un sometimiento físico, con exposición de liquido hemático, en merito a las lesiones que le fueron producidas a la víctima para la consumación del ataque sexual en su agravio y evidencia de cristales en el interior del domicilio como lo relata la pasivo; por lo tanto dicho dato de prueba es idóneo y pertinente para la configuración del hecho delictuoso, pues concluye sobre LA EXISTENCIA EN EL MUNDO FACTICO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, PERO ADEMAS DE INDICIOS ENCONTRADOS que robustecen la narrativa emitida por la víctima en cuanto al hecho cometido en su agravio.



En suma a los registros de la investigación, existe la IMPRESIÓN PSICOLOGICA, emitida por la Licenciada en Psicología, [REDACTED], adscrita a la Sub Procuraduría de Atención a delitos Vinculados con la Violencia de Genero, en donde determina que la paciente penal al momento de la evaluación con manifiesta, ansiedad, culpa, depresión, humillación, indefensión, pensamiento obsesivo. Es así que puede determinar con fundamento en la integración de los elementos propios de la materia, expresada a partir de las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo, se concluye que en el momento del presente estudio la usuaria [REDACTED] SE ENCUENTRA UBICADA EN ESPACIO, TIEMPO Y LUGAR; SUS MEMORIAS A CORTO, MEDIANO, Y LARGO PLAZO SE ENCUENTRAN CONSERVADAS Y SI PRESENTA SÍNTOMAS ASOCIADOS A PERSONAS QUE HAN SIDO VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.

Dato de prueba que se emite por una experta en la materia de Psicología, precisamente en merito a los resultados obtenidos por las técnicas y herramientas utilizadas, situación por la cual resulta idóneo y pertinente para robustecer la versión de la víctima, en torno a la ejecución del ataque sexual proferido en su contra, con la evidencia de secuelas que le ha dejado dicha agresión.

Consecuentemente, los datos de prueba descritos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la existencia del hecho delictuoso de VIOLACION, en agravio de la víctima de identidad [REDACTED] puesto que se acredita la existencia de los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA.- Se justifica la existencia de una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, el comportamiento positivo consistente en los movimientos corporales voluntarios, necesarios para lograr el acceso carnal con la víctima, imponiéndole la copula, contra su voluntad, mediante el uso de la violencia física, pues la sujeta con su mano derecha a la altura del cuello, además la golpea en la mejilla derecha con la mano izquierda, tirándola al suelo, hecho lo cual se coloca sobre ella, estrella un envase de cerveza en el piso y con fragmento de esa botella la lesiona en el brazo derecho; a lo cual se suma la violencia moral al intimidarla y amenazarla con matarla, pues además de contar con el fragmento de botella le dice: YA MEJOR DÉJATE HIJA DE TU PUTA MADRE, POR QUE AQUÍ MISMO TE VAS A MORIR, hecho lo cual la arrastra en el piso, le desabrocha el pantalón, bajándose lo junto con la pantaleta, y en el momento en que la víctima intenta golpearlo, la golpea en el estómago; actos con los cuales doblega la resistencia de la víctima para imponerle la copula vía vaginal contra su voluntad. Lo cual se evidencia al tenor de la narrativa expuesta por la víctima, concatenada al resultado del informe médico de estado psicofísico, y ginecológico que emite el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde concluye la existencia de lesiones en su corporeidad, que resultan coincidentes con la agresión física que narra la pasivo sufrió por su agresor el día de los hechos, aunado a el resultado del informe ginecológico que determina la existencia de coito reciente.

SUJETO PASIVO Y VICTIMA.- Le asiste dicha calidad a la víctima sexo femenino de identidad resguardada de [REDACTED] por ser quien resintiera directamente los actos exteriorizados por el activo para imponerle la cópula, sin su voluntad.

OBJETO.- De acuerdo a las constancias que integran el sumario, se desprende que el objeto material del delito sobre el que recayó la conducta, y en el caso concreto es el cuerpo de **la propia víctima del delito, y en particular, la cópula ejercida sobre esta, pues en su cuerpo se recibe el ataque sexual del que fue pasivo;** lo cual pudo corroborarse en términos de informe médico en cuanto a la exploración ginecológica del cuerpo de la pasivo penal.

RESULTADO Y AFECTACIÓN DEL BIEN.- Implica la afectación del mundo exterior, toda vez que con dicha conducta se causó un resultado material, consistente en la

189
192

cópula impuesta a la víctima, a través de la violencia física, y moral sin contar con su consentimiento; vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la ley sustantiva penal, que lo es la libertad sexual.

NEXO CAUSAL.- En el particular motivo de este estudio, también se aprecia la existencia del nexo causal, entre la conducta, desplegada por el sujeto activo del delito, que es imponer la cópula a la pasivo, sin su voluntad, empleando la violencia física y moral; y el resultado que es la afectación que genera en el cuerpo de la pasivo eliminando su libertad sexual, existiendo así una correspondencia plena y directa, entre dicho actuar y el resultado generado, pues de no haber desplegado dicha conducta el resultado no se hubiera producido.



DE CONTROL
TO JUDICIAL
TALNEPANTLA

MEDIO COMISIVO.- Se advierte de la propia narrativa expuesta por la víctima que el activo para imponerle la copula empleo la violencia física y moral, la primera consistente en la utilización de la fuerza material que el activo ejecuta en la pasivo, pues la sujeta con su mano derecha a la altura del cuello, la golpea en la mejilla con la mano izquierda, tirándola al suelo, hecho lo cual se coloca sobre ella, estrellando un envase de cerveza en el piso y con fragmento de esa botella la lesiona en el brazo derecho; a lo cual se suma la violencia moral al intimidarla y amenazarla con matarla, pues además de contar con el fragmento de botella le dice: YA MEJOR DÉJATE HIJA DE TU PUTA MADRE, POR QUE AQUÍ MISMO TE VAS A MORIR, hecho lo cual la arrastra en el piso, le desabrocha el pantalón, bajándosele junto con la pantaleta, imponiéndole la cópula, actos con los cuales doblega la resistencia de la pasivo para la consumación del hecho delictivo.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACION, en agravio de víctima de identidad resguardada de [REDACTED] se encuentra plenamente acreditada al siguiente tenor:

FORMA DE INTERVENCIÓN.- De la exposición anterior se desprende que la conducta del acusado [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso motivo de estudio, fue en calidad de autor material en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso 1) del Código Penal en vigor; ya que del contenido de los datos de prueba invocados por la Fiscalía, se advierte que es

la persona que de manera directa el día nueve de julio del año dos mil dieciséis aproximadamente a las 18:00 horas, ingresa al domicilio de la [REDACTED] sito en [REDACTED] [REDACTED] la sujeta fuertemente del cuello, posteriormente le da un golpe a la altura de la mejilla derecha, cayendo la víctima al piso, momento en que el acusado se sube sobre la víctima y estrella contra el piso una botella de cerveza que se encontraba en dicho lugar, ocasionándole a la pasivo una lesión cortante en el brazo derecho con un fragmento de vidrio, hecho lo cual la amenaza diciéndole CÁLLATE HIJA DE TU PUTA MADRE SI NO AHORITA TE MATO, YA MEJOR DÉJATE HIJA DE TU PUTA MADRE PORQUE TE MATO, además la arrastra por el piso para posteriormente con violencia bajarle el pantalón y la pantaleta, la víctima intenta patearlo, pero el acusado le propina un golpe en el estómago, y es entonces que le introduce su pene erecto en la cavidad vaginal, imponiéndole la copula.

Lo que se evidencia al tenor de la imputación firme y directa que realiza la víctima sexo femenino de identidad resguarda en contra del acusado al señalarlo como la persona que le impone la copula vía vaginal el día de los hechos, pero además a quien reconoce sin temor a equivocarse por ser su vecino, y a quien pudo observar desde el mismo momento que ingresa a su domicilio, persona con quien plantea resistencia para evitar la agresión sexual, le suplica no le haga [REDACTED] pero a pesar de todas las acciones desplegadas por la pasivo, vence su resistencia y le impone la copula vía vaginal; narrativa que fue emitida por la pasivo ante el órgano investigador, con inmediatez al evento, la cual se advierte lógica y congruente, describiendo a detalle la serie de actos que despliega el acusado en su contra y a quien reconoce sin temor a equivocarse como [REDACTED] por ende es un señalamiento directo, que obedece a un relato emitido de manera clara, precisa, proporcionado detalles, que reflejan invariablemente que su relato obedece a una percepción directa de los hechos, lo que la torna ampliamente verosímil; pues se trata de un evento que presume una consumación privada o secreta.

Imputación firme y directa que se encuentra ampliamente robustecida al tenor de los datos de prueba expuestos por la representación social, en donde destaca en primer término, el certificado de estado psicofísico lesiones y ginecológico que le realiza el perito medico [REDACTED] al concluir mediante la examinación realizada a la víctima al tenor de la propedéutica medica, que la víctima de identidad resguardada de [REDACTED] durante la examinación si

presenta lesiones al exterior consistentes en herida por instrumento corto contundente de

190
193

dos centímetros de longitud que intereso la piel y tejido celular subcutáneo en cara externa **tercio distal del brazo derecho**. Un área de equimosis violácea e irregular con edema circundante de siete por seis centímetros en la región **pre auricular, geniano y mandibular derechas**. Múltiples equimosis de color violáceo e irregular en la región infra clavicular derecha, en cara anterior y **cara interna del codo izquierdo y en cara externa tercio medio de la pierna derecha**, siendo la mayor de tres por un centímetro y medio y la menor de ocho milímetros por cuatro milímetros. Múltiples escoriaciones lineales e irregulares en la región escapular derecha; en codos, en cara externa tercio distal del brazo derecho, en lumbar derecha, en hipocondrio derecho y en el cuadrante superior e inferior internos del glúteo derecho, siendo la mayor de dos centímetros por punto cinco centímetros y la menor de tres milímetros por un milímetros. A la exploración ginecológica labios mayores cubriendo parcialmente a los menores, labios mayores con hiperemia y edema en su cara interna, labios menores con hiperemia y edema generalizado, introito y horquilla, con hiperemia y edema generalizado con predominio superior bilateral, himen en carúnculas multiformes, y con hiperemia y edema generalizado.



CONTROL
JUDICIAL
ANTE

Por ende puede concluir en la existencia de lesiones al exterior, que por sus características y ubicación son coincidentes con la imposición de la violencia física descrita por la víctima, durante el evento generado en su contra por el acusado, pero sobre todo determina la existencia de hallazgos a nivel ginecológico que determinan en efecto la existencia la copula reciente vía vaginal; opinión médico legal que robustece la imputación firme y directa que plantea la víctima, pues mediante las conclusiones obtenidas a la luz del método científico, se determina en efecto la evidencia de la imposición de la copula ejecutada por el acusado en su agravio.

En simil forma, se advierten las consideraciones, y hallazgos que patentiza el experto en materia de Criminalística [REDACTED], cuando se constituye al lugar de los hechos, corroborando su existencia, que se trata en efecto de un lugar destinado a casa habitación, y puntualizando los indicios de índole criminalística como son las huellas hemáticas y cristales encontrados en el interior del domicilio, en forma coincidente a la dinámica descrita por la pasivo sobre la imposición de la copula contra su voluntad, el día de los hechos por el hoy acusado; por ende dicha experticia robustece la imputación firme y directa que emite la paciente penal.

La que también se enriquece con el resultado de las conclusiones emitidas en la IMPRESIÓN PSICOLOGICA, que emite la experta [REDACTED] A, adscrita a la entonces Sub Procuraduría de Atención a delitos Vinculados con la Violencia de Genero, en donde determina que la paciente penal al momento de la evaluación manifiesta, ansiedad, culpa, depresión, humillación,

indefensión, pensamiento obsesivo, lo cual le permite concluir que [REDACTED], SI

PRESENTA SÍNTOMAS ASOCIADOS A PERSONAS QUE HAN SIDO VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.

Dato de prueba que en razón a la persona que lo emite, en mérito a los resultados obtenidos por las técnicas y herramientas utilizadas, resulta idóneo y pertinente para robustecer la versión de la víctima, en torno a la ejecución del ataque sexual proferido en su contra, con la evidencia de secuelas que le ha dejado dicha agresión; que por tratarse de un evento de consumación privada o secreta, adquiere valor preponderante, al estar robustecido con otros datos de prueba como en el particular acontece.

En mérito de lo anteriormente reseñado se advierte que existen datos de prueba que resultan idóneos, pertinentes para acreditar fundada y razonadamente la intervención del acusado en el evento que se le atribuye.

Todo lo cual cobra relevancia singular al tenor del propio reconocimiento que realiza el mismo justiciable de su participación en estos hechos; aceptación que realiza después de escuchar por la Fiscalía el hecho atribuido en la acusación formulada, por ende es que este señalamiento, patentiza su responsabilidad penal en el evento que se analiza y ello permite acreditar sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del acusado en el evento que se analiza, bajo una forma de intervención como autor material, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor, por ser la persona que de manera directa ejecuta cada uno de los actos idóneos y necesarios para la consumación del hecho delictuoso.

DOLO.- Se acredita que [REDACTED], actuó dolosamente, al tener conocimiento de los hechos con voluntad de realización de los mismos, actualizándose tanto el elemento volitivo, consistente en la voluntad de realizar el acto y el elemento cognoscitivo que está constituido con la conciencia de que se quebrante el deber; en virtud de que conociendo los elementos del tipo penal del delito, externó su voluntad para imponer la copula a la víctima con uso de violencia física y moral, producto de su voluntad directa y consciente, por lo tanto, su conducta se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURICIDAD.- No existe ningún dato de prueba que permita inferir que el sentenciado al momento de realizar su conducta se haya encontrado amparado

por una causa de justificación que tornara lícito su comportamiento, razón por la cual se encuentra demostrada la antijuridicidad de su actuar.

CULPABILIDAD.- Se advierte además que el acusado goza de la capacidad psicológica plena, y por ende, tiene salud mental, que le permite conocer la antijuridicidad de su conducta, sin que se desprenda prueba alguna por la que se demuestre que en la ejecución del delito, estuviera inmerso en alguna causa de inimputabilidad que esta Juzgadora deba considerar de oficio.

V. PUNICIÓN

En cuando a la pena que se debe aplicar a [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION**, en agravio de víctima sexo femenino de identidad resguarda de [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las mínimas previstas para el delito; consecuentemente en términos de lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, se impone al sentenciado una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, y **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, a razón de salario mínimo vigente en esta zona económica, lo que asciende a **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS**. Pena privativa de libertad que deberá de cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y la cual y la cual empezará a computarse desde el día doce de julio del dos mil dieciséis, fecha en la que se decretó su detención judicial, bajo la forma y términos que determine la Juez de Ejecución de sentencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo **413 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, contando para ello con un abono de **SEIS MESES, VEINTIOCHO DIAS**, hasta el día en que se emite esta resolución; mientras que la pecuniaria deberá exhibirla a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **DOSCIENTAS** jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, o en caso de insolvencia e incapacidad física por **el mismo número** de días de confinamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Apartado C fracción IV, 26 último párrafo, y 32 fracción I del Código Penal, **SE CONDENA AL SENTENCIADO** al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, atendiendo a las

circunstancias objetivas del delito, tratándose de una violación que acaeció en el interior del domicilio de la víctima, lugar hasta donde ingresa el activo y hace uso de violencia física y moral en su contra, para imponerle la copula, tratándose de su vecina y mostrándose sin temor a ninguna consecuencia legal de su actuar; las **circunstancias subjetivas del delinciente**, que se trata de una persona de madura y con la suficiente capacidad e instrucción para discernir sobre las consecuencias de sus actos, y la calidad de antijurídico del hecho, optando por la posibilidad de quebrantar la norma jurídica; que las **repercusiones del delito sobre la ofendida**, de acuerdo con el informe en materia psicología, le ha provocado alteraciones en su psique, ya que ha dañado sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación de su vida privada; lo cual refleja la existencia de repercusiones en la pasivo, por el hecho delictuoso, lo que hace notorio y evidente el daño moral causado por ende es que se **CONDENA** al sentenciado al pago CIEN días de salario mínimo vigente a favor de la víctima de identidad resguardada de iniciales **D. A. R.**, lo cual asciende a la cantidad de **SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS.**

Además en términos de los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal en vigor se suspende al sentenciado de sus derechos civiles y políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro, representante de ausentes, por ser una consecuencia de la pena de prisión y hasta en tanto ésta se tenga por extinguida.

Con fundamento en el artículo 55 de la ley en cita, se le condena a la amonestación pública exhortándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

Remítase copia debidamente autorizada del presente fallo al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de esta Ciudad, para su conocimiento y efectos legales consiguientes; y una vez que cause ejecutoria comuníquese al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para los efectos del artículo 59 fracción I de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales, de igual forma en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se remitirá copia autorizada de la sentencia firme al Director de Prevención y Readaptación Social, y a la Juez de Ejecución de Sentencias para su cumplimiento.

Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley adjetiva penal, les

concede, para interponer el recurso de apelación correspondiente en caso de que se inconformen con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) 23, 24, 39, 49, 55, 69, y 273 párrafo primero y quinto del Código Penal en vigor; 201, 202, 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- [REDACTED] de generales ya mencionados, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION**, en agravio de víctima sexo femenino de identidad resguardada de [REDACTED]

SEGUNDO.- Se impone al sentenciado [REDACTED] una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, a razón de salario mínimo vigente en esta zona económica, lo que asciende a **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS**. Pena privativa de libertad que deberá de computarse en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y la cual empezará a computarse desde el día doce de julio del dos mil dieciséis, bajo la forma y términos que determine la Juez de Ejecución de sentencias, contando para ello con un abono de **SEIS MESES, VEINTIOCHO DIAS**, hasta el día en que se emite esta resolución; mientras que la pecuniaria deberá exhibirla a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica, le será sustituida por **DOSCIENTAS** jornadas de trabajo, no remunerado, a favor de la comunidad, o en caso de insolvencia e incapacidad física por **el mismo número** de días de confinamiento.

TERCERO.- Se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño moral a favor de la víctima de identidad resguardada por la cantidad de **CIEN** días de salario mínimo vigente, lo cual asciende a la cantidad de **SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS**.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto al artículo 55 del Código Adjetivo Penal, **AMONÉSTESE** públicamente al sentenciado para que no reincida.

QUINTO.- Se condena al sentenciado [REDACTED] por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, de los que quedará rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquélla, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Director de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia debidamente autorizada del presente fallo al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 68 fracción I de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; de igual forma en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se remitirá copia autorizada de la sentencia firme al Director de Prevención y Readaptación Social, y a la Juez de Ejecución de Sentencias para su cumplimiento.

OCTAVO.- Quedan legalmente notificadas las partes, en términos del artículo 82 fracción I inciso a) del ordenamiento adjetivo aplicable.



JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO

ASÍ RESUELVE EN DEFINITIVA, LA SUSCRITA LICENCIADA EN DERECHO MERCEDES NAJERA JAIMES, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO.

JUEZ

LIC. MERCEDES NAJERA JAIMES.